

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de diciembre de de 2021

Sentencia de tutela No. 147

Radicado: 110013335017-2021-0035100

Accionante: : Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías

Accionada: Ministerio de Educación Nacional.

Derechos Invocados: Petición

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de referente teniendo en cuenta las siguientes:

Pretensiones. 1.- solicita se ampare el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. 2.- Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social MARIA ROSALBA VACA CARDENAS, el cual está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no acceder a la expedición del formato CETIL en los términos solicitados, pues sin la certificación de tiempos, no pueden iniciarse los trámites correspondientes al bono pensional. 3.- Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho MARIA ROSALBA VACA CARDENAS, el cual está siendo vulnerado por el(la) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al no expedir la certificación CETIL en los términos solicitados en la petición, situación que impide que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones pueda gestionar y llevar hasta su culminación el reconocimiento, emisión y redención del Bono Pensional a que tiene Derecho el(la) afiliado (a) para disfrutar de una prestación económica del Sistema General de Pensiones. 4. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de MARIA ROSALBA VACA CARDENAS, si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al no expedir el certificado CETIL de conformidad con la información registrada por el empleador. 5. En consecuencia solicita al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL expedir el certificado CETIL en los términos descritos en la solicitud.

Hechos de la demanda.

La señora MARIA ROSALBA VACA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 41.723.274, de 63 años de edad, quien se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el día 23 de noviembre de 1.999, laboró con el (la) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, desde el día 31 de marzo de 1985, hasta el día 1 de abril de 1994 con cero días de interrupción.

El Municipio de Ubalá Cundinamarca, remitió Resolución de posesión por medio del cual, la entidad accionada nombró a la señora MARIA ROSALBA VACA CARDENAS provisionalmente en un cargo de la planta de personal. el día 12 de septiembre de 2019.

Por medio de aplicativo CETIL COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el 6/9/2021, Elevó solicitud de emisión de certificado de formato CETIL al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los tiempos laborados por MARIA ROSALBA VACA CARDENAS, de 31/03/1985 hasta el

Radicado: 110013335017-2021-0035100
Accionante: Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.
Accionada: Ministerio de Educación
Derechos Invocados: Petición
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1/04/1994, de no ser el ente encargado de certificar estos tiempos, se indicó señalar entidad a cargo. El requerimiento que le fue asignado el número 20210000148932. El día 19/10/2021, se venció el término legal para dar respuesta al derecho de petición.

El día 17/11/2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS reiteró el derecho de petición a través de la plataforma CETIL al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. El requerimiento le fue asignado el número 20210000190934.

Contestación. El Ministerio de Educación Nacional. Después de analizar los hechos narrados por el accionante, solicitó al Ie-Ce Instituto Nacional de Promoción Social de Ubalá Cundinamarca los actos administrativos a nombre de la señora MARIA ROSALBA VACA CARDENAS mediante radicado 2021-EE-323244 el 13 de septiembre del 2021. La anterior correspondencia es devuelta.

Por medio del radicado 2021-EE-325407 remitido al correo electrónico acrodriquez@colfondos.com.co se le informa a COLFONDOS que el Ministerio de Educación, no obran la totalidad de los documentos que permitan expedir Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, de la señora MARIA ROSALBA VACA CARDENAS.

Explica que el Ministerio de Educación Nacional realizó acta de entrega de la historia laboral de la señora MARIA ROSALBA VACA CARDENAS al Colegio Ie-Ce Instituto Nacional de Promoción Social de Ubalá Cundinamarca, razón por la cual se envía comunicado dando traslado al colegio Ie-Ce Instituto Nacional de Promoción Social de Ubalá Cundinamarca con copia a la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante radicado No 2021-EE-388193 por ser competente para expedir la certificación electrónica de tiempos laborados y salarios requeridos.

Se envía respuesta a la entidad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante radicado No 2021-EE-388346 informando que el Ministerio de Educación Nacional, trasladó a la institución Nacional de Promoción Social de Ubalá Cundinamarca, la historia laboral de la señora MARIA ROSALBA VACA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.723.274, en cumplimiento a las Leyes de Descentralización 24 de 1988 y 29 de 1989.

Por lo anterior el derecho de petición fue atendido de forma clara, precisa, congruente y de fondo dentro de los tiempos establecidos en la Ley, siendo notificado al peticionario, como queda probado con los oficios mediante número de radicado 2021-EE325407 del 15 de septiembre del año en curso.

Sobre la competencia de la secretaría de Educación de Cundinamarca señala que quienes deben certificar es el empleador que tenga la custodia de la información.

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, se encuentra legitimada por Activa, pues presentó el 6 de septiembre de 2021 un derecho de petición reiterada ante la demanda sin lograr una contestación al respecto.

Legitimación por Pasiva. La entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el accionante considera que esta vulnera sus derechos fundamentales al no contestar las peticiones del 6 de septiembre y 11 de noviembre de 2021.

Inmediatez. Se cumple con el requisito de inmediatez dado que entre la conducta de la entidad y la presentación de la acción de tutela han transcurrido alrededor de 3 meses y medio, esto es para el

despacho termino razonable para la presentación de la acción aunado a que la vulneración del derecho fundamental se extiende en el tiempo hasta tanto no se de contestación a la solicitud presentada.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico. Se debe determinar si la demandada vulneró el derecho fundamental de petición al no constar la petición presentada por la señora LUZ AMALIA BARRERA RODRIGUEZ el 25 de septiembre, reiterada el 2 y el 31 de octubre de 2020.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas: i) El derecho de petición ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) caso concreto.

i) El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)¹. La Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴

¹ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁴ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁵.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁶ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“artículo 5. Ampliación de términos para atender las Peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁵ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia⁷

El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes. En el ámbito administrativo, esto implica que la expedición de actos administrativos no puede ser arbitraria ni contradictoria al ordenamiento jurídico. Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que “la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”⁸.

Asimismo, la finalidad del debido proceso administrativo busca garantizar el interés general, y que la función administrativa sea ágil y rápida para lograr una eficaz y oportuna asesoría, y garantizar los derechos de los administrados.⁹

Por lo anterior, el debido proceso administrativo está conformado por un conjunto de actos independientes encaminados a lograr una decisión administrativa definitiva, a las diferentes pretensiones para garantizar la protección de este derecho fundamental.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz. Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma célere, transparente y ajustándose al principio de economía procesal.

iii) Caso Concreto

En el presente caso observa que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, presentó el día 6 de septiembre de 2021 una petición al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del aplicativo CETIL, para efectos de que certificara los tiempos allí laborados de la señora MARIA ROSALBA VACA CARDENAS, desde el 31 de marzo de 1985 al 1 de abril de 1994

La anterior petición fue trasladada por competencia al Instituto Nacional de Promoción Social de Ubalá Cundinamarca, el pasado 6 de diciembre mediante oficio con RadicadoNo.2021-EE-388193 lo anterior, debido a que el Ministerio de Educación Nacional, trasladó a esa Secretaría Departamental la historia laboral de la señora MARIA ROSALBA VACA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No.41.723.274, el 10 de marzo de 1992, en cumplimiento de la Ley 29 de 1989 y Ley 60 de 1993. Adicionalmente se comunicó a Colfondos SA dicho traslado a través del oficio RadicadoNo.2021-EE-388346, no obstante, no se observa constancia de notificación de tal contestación razón por la que se continúa vulnerando del derecho fundamental de la demandante

En consecuencia, el Despacho tutelara el derecho fundamental invocado para efectos de que la demandada notifique la contestación allegada al despacho al correo suministrado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-262/19 de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), Expediente T-7.010.984, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Acción de tutela formulada por Omar Rodríguez López contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el Ministerio de Salud y Protección Social

⁸ Corte Constitucional sentencia T-333 de 2016. Ver también sentencias T-280 de 1998 y T – 647 de 2013.

⁹ Sentencia C-640 de 2002.

Radicado: 110013335017-2021-0035100
Accionante: Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.
Accionada: Ministerio de Educación
Derechos Invocados: Petición
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – En consecuencia se ordena al Ministerio de Educación Nacional notificar el oficio E388346 del 6 de diciembre al Instituto Nacional de Promoción Social de Ubalá Cundinamarca y a la secretaria de Educación Departamental y el oficio E388346 del 6 de diciembre de 2021 al accionante al correo dmolina-humanos@colfondos.com.co

Presentar a este despacho constancia del cumplimiento de esta decisión el cual debe ser enviado al email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que la acción sea excluida de una eventual revisión se ordena su archivo previo registro de las actuaciones por el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca60e9f20d83064d222f3b298124b2a90b56e8bee482f3259ae9f3f624e86fb3**

Documento generado en 14/12/2021 11:28:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>